

man de legitimacion de persona, como si comparece el menor sin curador, el hijo de familia sin consentimiento del padre, la mujer sin licencia del marido : otras miran á la causa, como la de oscuro libelo y ser reconvenido ante diem.

Habiendo comprendido bien la secuela sencilla, es fácil saber cómo y dónde han de tener lugar sus incidencias. Las excepciones dilatorias se oponen dentro de los nueve dias que se conceden al reo para contestar á la demanda.

De esas excepciones la primera que debe oponerse es la de incompetencia de jurisdiccion, que se llama *declinatoria de jurisdiccion*. El reo en vez de contestar á la demanda, dice al juez, que él ó la causa por que se le demanda, gozan de tal fuero, y que por lo mismo no está sujeto á su jurisdiccion, y concluye pidiéndole que se declare no ser juez de la causa, sobre lo que se forma artículo y le pide *debido y previo pronunciamiento de justicia*. Tambien en el escrito se usa de la fórmula siguiente : que *sin atribuirle mas jurisdiccion que la que por derecho le pertenece para decidir aquel punto*, se pide, etc.

De este escrito se da traslado á la contraria, y con lo que responde se provee *autos en artículo citadas las partes*, y el juez se declara ó no juez de la causa, y de esta declaracion se puede apelar porque trae gravámen irreparable (1); pero respecto de los magistrados de los tribunales superiores no hay apelacion, cualquiera que sea la declaracion que hagan.

Si el juez se declara juez y las partes consienten, continúa el juicio y entónces contesta el reo á la demanda. Si se declara no juez y ocurre el actor al que lo sea competente, pone su demanda y contesta el reo. Si hay apelacion y el tribunal decide que es juez, contesta el reo, para lo cual se le vuelve á entregar el expediente. Si el tribunal decide que no es juez y ocurre el demandante al que lo sea, allí comienza el juicio.

Hemos dicho que esta excepcion es la primera que debe ponerse, porque como la intencion del reo es quitar al juez el conocimiento de la causa, no puede por su parte darle motivo para que ejerza su jurisdiccion, lo que sucederia si el reo con-

(1) Ley 1, tít. 18, lib. 4, R. C.

testase á la demanda ó le pusiese otra excepcion : por ejemplo, si á mas de la declinatoria, decia que se le cobraba ante diem y pedia que el juez declarase que no habia llegado el tiempo en que debia pagar.

Pondremos algunos ejemplos de casos en que puede tener efecto la declinatoria; como si ante un juez ordinario se demanda á un militar, si ante uno de lo criminal se pone demanda civil, ó al contrario, si en una causa mercantil se ocurre al juez ordinario, etc.

Algunas veces se hace preciso recibir alguna prueba, y entónces se recibe por un término corto, como por ejemplo, si la parte contraria pide que el que opone la excepcion de ser militar presente su despacho, entónces manda el juez que lo presente dentro de tanto tiempo, y con vista de él ó sin él, si no lo presenta el que expuso la excepcion, decide el juez al punto.

Las demas excepciones dilatorias se oponen, como se ha dicho, dentro de los nueve dias, y sobre ellas se forma artículo en el que se pide *debido y previo pronunciamiento*.

Hay algunas excepciones que se llaman anómalas porque acaban del todo la accion del actor, y son las de juramento, transaccion, cosa juzgada, excomunion, y algunos añaden la de prescripcion. Se llaman anómalas porque unas veces impiden el progreso de la causa, como cuando el que las opone ofrece probarlas *incontinenti*, en cuyo caso el juez debe recibirle la prueba y decidir, y entónces se ponen en los nueve dias que se conceden para contestar la demanda. Otras ocasiones en que no se pueden probar *incontinenti*, se oponen *in vim peremptorium*, y entónces se continúa la causa y en el término de prueba se produce las que les conviene. El juez conoce de ellas; pero la sentencia que pronuncia no es directa sobre la excepcion, sino sobre la causa principal. Así, por ejemplo, Pedro demanda á Juan mil pesos, Juan opone la excepcion de que hay una sentencia dictada en otro juicio en que se le absolvió de esa demanda, continúa la causa, y Juan prueba que es cierta la excepcion que ha alegado; pues el juez dictará su sentencia, absolviendo á Juan de la demanda, en la cual sentencia indirectamente ha hecho valer la excepcion de

Pedro, porque si no hubiera probado su excepcion lo condenaria á que pagara.

Cuando estas excepciones se oponen como dilatorias, se presenta el escrito, exponiendo el reo la demanda y su excepcion, ofreciendo probarla *incontinenti*, y concluye pidiendo que *habida informacion sumaria, sea absuelto, sobre lo que pide previo pronunciamiento de justicia y condenacion en costas.*

Las excepciones perentorias se oponen dentro de veinte dias desde la contestacion á la demanda, y despues no pueden oponerse, si no es que la parte exprese con juramento que no habian llegado á su noticia hasta entónces, y si no las prueba, debe ser condenado en costas á arbitrio del juez.

Cuando el reo que opone la excepcion perentoria es menor, iglesia, universidad, colegio, comunidad ú otras personas que gozan del privilegio de restitucion, podrán pedirla pasados los veinte dias, y se les concede con denegacion de otro término, con tal que la restitucion se pida ántes de la conclusion de la causa.

El tiempo en que deben ponerse las excepciones, en que deben probarse, la restitucion de este, las penas impuestas á los que maliciosamente las dejan de poner al principio, y en las en que incurren los restituidos que no las prueban, es lo que está mandado por las leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tít. 5, lib. 4, y por la 3, tít. 16, lib. 2, R. C.

Advirtiéndose, por último, que la ley 15, tít. 22, P. 3, establece: que el juicio dado por juez incompetente, es nulo; sobre lo que el señor Gregorio López en la glosa á dicha ley, dice: *Et procedit ista lex: sive erretur ante litem, sive post, sive erretur infacto, sive injure;* y Acevedo en la glosa número 28 á la ley 2, tít. 17, lib. 4, R. C., dice: *Nunquam enim nullitas hæc, ex defectu jurisdictionis procedens, censetur excusa per legem nullitatem explodentem.* Otros autores son de la misma opinion del señor Gregorio López.

§ 3.º

Recusaciones.

La recusacion es una especie de excepcion dilatoria, y puede

oponerse en cualquiera estado del pleito, con tal que sea ántes que esté firmada la sentencia.

En los juzgados de primera instancia civiles ó criminales, puede recusar cada parte un juez sin causa, y los demas con ella precisamente.

Cuando el actor recusa la primera vez, puede hacerlo ó por escrito ó en alguna notificacion. El juez sin dar traslado ni otro trámite, se da por recusado y manda los autos al juez que señala el actor.

Cuando recusa el reo la primera vez, sucede lo mismo; pero el juez manda se entreguen los autos al juez que el actor señale.

En las demas recusaciones el que recusa debe hacerlo, como se ha dicho, con causa, por escrito y con firma de abogado. El escrito se presenta al juez recusado, el que manda los autos á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, con su informe sobre la recusacion.

La sala, el dia siguiente á lo mas de recibidos los autos, sin trámite alguno, declara si la causa es legal ó no. Si no es legal, devuelve los autos al juez para que continúe conociendo en ellos, y multa al abogado en veinticinco pesos.

Si declara que la causa es legal, manda recibirla á prueba por un término corto, porque dentro de quince dias debe dar sentencia.

Recibida la prueba, señala dia para la vista, y oido el informe de los abogados, ó sin ellos si no quieren hacerlos, se pronuncia sentencia.

Si se declara que la causa está probada, se da al juez por recusado, y se le devuelven los autos para que los remita al juez que señale el actor.

Si declara que no está probada, le remite los autos para que continúe conociendo en ellos, y multa en cincuenta pesos al recusante.

En todos casos quedan á los recusantes y recusados salvos sus derechos para que en el juicio correspondiente se vindiquen de los agravios que crean se les han inferido.

En las causas criminales no puede ser recusado el juez, estando en sumaria.

El escribano puede ser recusado una vez sin causa y las demas con ella. De estas recusaciones conoce el juez; si es la primera recusacion, de plano; si es la segunda, tercera, etc., del mismo modo que conoce la Corte Suprema en las de los jueces, con la sola diferencia de que en lugar de los informes, señalará dia para una junta en que las partes expondrán sus derechos.

El asesor puede ser recusado, y conoce en la recusacion el mismo juez con consulta de otro asesor, que pagará el recusante.

Todo esto consta en la ley de 30 de Noviembre de 1846, artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23; y las multas en la ley de la misma fecha sobre el fondo judicial, artículo 1.º parte 22.

En la Suprema Corte de Justicia pueden las partes recusar sin expresion de causa un ministro en las salas de tres y dos en las de cinco (1).

Las demas recusaciones se hacen precisamente con causa, en los mismos términos que las de los jueces inferiores.

§ 4.º

Reconvencion.

Algunas ocasiones tiene el reo que hacer alguna reconvencion ó mutua peticion al actor; y entónces dentro de los nueve dias en que contesta á la demanda, debe oponerla, no habiendo otra diferencia ni trámite sino que el actor replica dentro de nueve dias, y no dentro de seis (2). El reo suplica dentro de seis, y continúa el juicio.

§ 5.º

Testigos.

Acontece que los testigos están fuera del lugar en que se tiene el juicio y aun fuera de la República. Cuando están

(1) Artículo 14 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

(2) Ley 2, tít. 5, lib. 4, R. C.

fuera del lugar se manda exhorto al juez en cuyo territorio están, con insercion del interrogatorio sobre que deben ser examinados.

Cuando están fuera de la República, nada han determinado las leyes mejicanas acerca del tiempo que deba concederse para su exámen, y así veamos lo que está establecido por las españolas antiguas.

La parte que presenta esos testigos debe hacerlo dentro del término probatorio, pidiendo *el término ultramarino*, expresando el nombre de cada uno, el lugar en que están, y prometiendo depositar la cantidad necesaria para que la parte contraria pueda ir á ver presentar y jurar á los testigos; porque tiene derecho para esto, y tambien para que se le paguen los gastos de la vuelta, y para que pague la pena que se le impusiere, si no probare su intencion (1).

El término ultramarino corre con el ordinario, y se cuenta desde el dia en que se remite el testimonio por cuadruplicado. (Auto del señor Beleña 101 del tercer foliaje.)

El que pide el término debe presentar dentro de treinta dias dos ó tres testigos que depongan ser cierta la ausencia del testigo, y en vista de esta informacion provee el juez por auto, que se deposite tal cantidad para costas y penas, caso que no pruebe su intencion, en lo que desde luego le condena sin otra declaracion.

Ejecutado el depósito en la persona que el juez nombra, le concede por sentencia el término ultramarino, con expresa denegacion de otro. Este término si es de *puertos aquende*, como dice la ley, es de seis meses (2), de España para América; y de consiguiente de aquí para allá de un año y medio. Para el Perú dos años, y para las islas Filipinas tres (3).

Este término es comun á ambas partes, y se cita á la contraria en forma, para que si quiere vaya á ver presentar y jurar á los testigos.

La causa queda por todo este tiempo paralizada, y no continúa hasta que vienen las deposiciones de los testigos ó razon

(1) Leyes 1, 2 y 3, tít. 6, lib. 4, R. C.

(2) Leyes 1, 2 y 3 citadas.

(3) Ley 12, tít. 3, lib. 9, R. I.

de que han muerto, ó de que no se pueden encontrar. En cualquiera de estos casos, se pide publicacion de probanzas y continúa el juicio.

§ 6.º

Restitucion.

Despues de concluido el término probatorio, suele alguna de las partes pedir restitucion de él. Entónces ántes que todo debe constar evidentemente que la parte goza de ese privilegio, y despues que lo haya alegado dentro de los quince dias que la ley le concede para ello.

La restitucion se pide *ad omissam probationem, et lapsum termini probatorii*, en un escrito en que se expresan las justas causas que hubo para no haber probado, las cuales se prueban sumariamente, formándose para esto interrogatorio, ó se justifican por medio de posiciones á la parte contrária, pidiendo que las absuelva conforme á la ley y bajo la pena de ella, que es arbitraria segun las circunstancias; y en vista de todo se le concede, á lo mas, la mitad del tiempo que se concedió para probar en el negocio principal, con denegacion de otro.

En los casos en que por las leyes no hay suplicacion ni nulidad de la sentencia, no tiene lugar el remedio de la restitucion. Todo lo expuesto consta en el tít. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

§ 7.º

Competencia.

La competencia puede ponerse de oficio ó á peticion de parte. Cuando un juez sabe que otro está conociendo en una causa que toca al primero, este le oficia, manifestándole los fundamentos en que apoya su jurisdiccion, y diciéndole que le remita los autos, y caso contrario que tenga por entablada la competencia.

El juez á quien se ha dirigido este oficio, si cree que el otro tiene razon, le remite los autos; pero si no, corre traslado de

aquel oficio á la parte contrária, la que por lo regular viene insistiendo en apoyar la jurisdiccion del juez requerido, y contestando á los fundamentos del requeriente. Este escrito lo incluye en un oficio aquel á este, y si quiere agregar algo, puede hacerlo, diciéndole, por último, que acepta la competencia, caso que no quede convencido de su derecho.

El juez requeriente, si se convence, le contesta diciéndole que desiste de su pretension. Si no se convence, le oficia esforzando sus razones y debilitando las del requerido, concluyendo con que si insiste en sostener su derecho, remita sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia.

El requerido corre traslado á la contrária, cuyo escrito inserta al requeriente y contesta rebatiendo sus fundamentos ó tan solo diciéndole que no se ha convencido, y que en consecuencia remite sus actuaciones á la Corte. Y en efecto lo hace, añadiendo un informe en que funda su jurisdiccion. El otro con aquella respuesta hace lo mismo. Así es que toda competencia se sustancia con cuatro oficios y los informes de los jueces.

Estando en la Corte Suprema las actuaciones de ambos, se pasan al señor fiscal; si uno solo manda sus actuaciones, se le piden al otro, y hasta que no las manda, no pasan las dos al señor fiscal.

Luego que este despacha, se pasan al secretario para que haga el extracto, y hecho que fuese, se manda que cotejen las partes, cuando estas se presentan, auxiliando á los jueces.

Despues de cotejado se señala dia para la vista, y se decide la competencia, remitiendo los autos al juez que obtuvo.

Estos juicios de competencia los decide la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por el artículo 23 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Aunque en las competencias solamente los jueces son las partes, ellos, aun contra la voluntad de las que litigan, pueden y deben sostener su jurisdiccion, cuando creen que tienen razon. Sin embargo, las partes pueden auxiliarlos, y sostener cada uno á su juez respectivo, como se ha dicho. Así es que algunas veces los litigantes no toman parte alguna en la contienda de los jueces, y estos entónces, ó aun cuando los auxi-

lian las partes, pueden á la vista del negocio informar por sí ó por medio de un abogado sobre su derecho.

Pero las mas veces la parte que es demandada ó acusada ante un juez, que cree que no tiene jurisdiccion sobre él, ó por su persona ó por la cosa que se le demanda, ocurre con un escrito al juez que cree competente, manifestándole los fundamentos por que entiende que debe conocer en aquel asunto, y concluye pidiéndole que oficie al otro, apoyando su jurisdiccion, é iniciándole competencia, caso que rehuse cederle el conocimiento.

Inmediatamente que el juez requeriente inicia la competencia, debe suspender sus procedimientos el requerido, y si no los suspende pierde su derecho, que es lo que se llama *innovar pendiente la competencia* (1).

Estas son las incidencias mas comunes, que pueden ofrecerse en el juicio civil ordinario.

Notificada la sentencia, puede la parte en el acto de la notificacion apelar, ó despues por medio de un escrito; pero dentro de cinco dias contados desde el de la notificacion. El juez manda correr traslado de uno ú otro á la parte contraria, y con la contestacion de esta, declara si el negocio es ó no apelable. Si declara que lo es, remite los autos al superior, donde se sigue la apelacion; si declara que no lo es, los retiene para ejecutar su sentencia, y entónces la parte puede usar del recurso que se dirá.

CAPITULO III.

§ 1.º

Del recurso de denegada apelacion.

Como se ha dicho, se interpone el recurso de apelacion dentro de los cinco dias posteriores á la notificacion de la sentencia, y contados desde el en que se notifica. Pero queriendo nosotros continuar el curso de la via civil ordinaria sin interrupcion,

(1) Ley 8, tít. 9, lib. 5, R. I.

nos hemos propuesto tratar del recurso de denegada apelacion, porque es un preliminar para ella, caso que el juez de primera instancia la niegue.

En efecto, si concede la apelacion, se seguirá esta como despues se dirá; pero si la niega, se hará lo siguiente: Negada la apelacion por el juez, podrá la parte manifestar en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tres dias contados desde el en que se le notifique la denegacion, que interpone el recurso de denegada apelacion.

El juez dentro de tres dias expedirá un certificado firmado por él y escribano, ó testigos de asistencia, en que dará una idea breve y clara de la materia del juicio, su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó la apelacion, insertando á la letra este auto y el en que lo declaró inapelable (1).

Con este documento presentará la parte un escrito á la Suprema Corte, exponiendo los fundamentos en que apoye que la sentencia es apelable, y esto lo hará dentro de tres dias útiles, contados desde el en que se le dió el certificado; mas este término se entiende cuando el juez de primera instancia se halla en el mismo lugar que el tribunal de apelacion: si se hallare en otro, le señalará un término prudente en que deba comparecer ante el superior (2).

Presentada la parte en tiempo y forma al referido tribunal, librárá este un despacho al juez de primera instancia para que le remita los autos si el juicio fuere ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si la sentencia no fuese de esta clase, solo pedirá testimonio de las constancias que señalen las partes, sin perjuicio de que el juez continúe el juicio bajo su responsabilidad (3).

Así es que en los juicios ejecutivos y sumarios se piden únicamente los testimonios indicados; pero concluido el juicio puede el tribunal pedir los autos (4).

El tribunal de segunda instancia dentro de quince dias contados desde el en que recibió los autos ó las constancias, de-

(1) Artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1840.

(2) Artículo 2, id.

(3) Artículo 5, id.

(4) Artículo 4, id.